



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 94 /24

Rawson, 23 de Septiembre de 2024

VISTO: El expediente N° 42.075, año 2024, caratulado: “BANCO DEL CHUBUT S.A R/ANT LICITACION PUBLICA N° 01/2024 SERVICIO DE LIMPIEZA REGIONAL COMODORO RIVADAVIA (NOTA N° 424/2024)”; y

CONSIDERANDO: Que se ha expedido el Asesor Legal a fs. 548) mediante dictamen N° 43/24; y el Contador Fiscal a fs. 549) mediante dictamen N° 390/24.

Que analizados los antecedentes obrantes en autos, se comparten las opiniones vertidas por los Asesores preopinantes, verificándose que se ha dado cumplimiento con los extremos exigidos por el Acuerdo N° 443/21 TC.

Sin perjuicio de ello, en forma previa a proceder con la adjudicación apetecida, corresponde efectuar las siguientes consideraciones en cuanto al procedimiento de adjudicación.

En primer término, se advierte que una de las firmas oferentes – GRUB S.A. ha presentado una impugnación, basada en el trámite de apertura de sobres, donde se constató que la firma pretensa hoy adjudicataria, no acompañó la garantía de oferta. El artículo 3° de las Clausulas Generales específicamente dice “FORMA DE PRESENTACION DE LA OFERTA”- El sobre debe contener: inc. a) La garantía de oferta pertinente.

Es decir, el primer requisito de presentación de la oferta impuesto por el Banco, justamente es acompañar la garantía de oferta. Esta omisión, evidentemente constituye un requisito de presentación ineludible expresamente establecido y del cual las firmas oferentes tienen en cuenta al momento de la misma.

Tal como lo menciona el asesor legal de la entidad crediticia en su dictamen N° 138/24 de fs. 521, la comisión de pre adjudicación ya ha tomado una postura “flexible” al permitir agregar con posterioridad la garantía de oferta oportunamente omitida por el pretendido adjudicatario. En el caso,

consecuentemente se estaría vulnerando el principio de transparencia e igualdad de trato entre los oferentes. Máxime, si tenemos en cuenta que la comisión de pre adjudicación realiza consideraciones sobre la firma impugnante que no merecieron pedidos de aclaración y/o ratificación alguna.

Debe considerarse, sin perjuicio que al momento de evaluar las ofertas y una vez agregada toda la documentación, existe –obviamente- posibilidad cierta de comparación de ofertas. Pero esto debido a que se permitió el agregado posterior de la póliza en cuestión.

Es de práctica habitual, o como regla general establecida en los pliegos que la falta de presentación de cierta documentación, como por ejemplo la falta de garantía de oferta, sea causal de rechazo in limine. A mayor abundamiento, este Tribunal de Cuentas al momento de Licitar el servicio de limpieza por Resolución N° 246/23 TC procedió a rechazar la presentación de la firma Senda S.R.L. por idéntico motivo, pese a ser la prestadora de limpieza durante varios años consecutivos.

En cuanto al segundo aspecto, cabe resaltar que pese a todo lo expuesto, se advierte que ha llegado a este Tribunal el presente trámite en los términos del artículo 32° de la Ley V N° 71 cuando aún no se ha concluido con el procedimiento de impugnación que resulta objeto de las observaciones. Ello, por cuanto resulta coincidente la opinión del asesor legal de la entidad interesada con este Plenario, sobre la necesidad que el Directorio del Banco del Chubut se expida expresamente sobre la desestimación o acogimiento de la impugnación planteada por el oferente GRUB S.R.L.

Que tanto los dictámenes legales, como el de la comisión de pre adjudicación no resultan vinculantes a la hora de la decisión final del Directorio, el cual no puede mediante la Resolución que luce como proyecto agregada a fs. 540/541 tener por resuelta la impugnación presentada, dado que la misma resulta ser una incidencia que merece tratamiento individual. De lo contrario se estaría vulnerando derechos constitucionales de la firma impugnante ante la falta de



resolución expresa de su petición, impidiendo cualquier mecanismo recursivo ante una decisión que a la fecha no se ha adoptado.

Es por ello que se estima corresponde remitir en devolución los presentes a fin que el Directorio de expida expresamente sobre la impugnación impetrada, previo a cualquier acto de adjudicación.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que se comparten considerandos que anteceden, debiendo el organismo interesado proceder de conformidad con lo allí manifestado.

El Banco del Chubut S.A hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras.

Vuelva al organismo de origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, cumplido archívese.

Pte. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Cr. Antonio CIMADEVILLA
Voc. Dr. Martín MEZA
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Sec. Dra. Irma BAEZA MORALES